



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés

Radicado: 2023-00590

Asunto: no repone y no concede apelación

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición que interpuso la apoderada de la parte actora en contra del auto del pasado 5 de octubre, por medio del cual se terminó el proceso por desistimiento tácito, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante auto del 5 de octubre del presente año se terminó el proceso por desistimiento tácito, toda vez que la parte demandante no demostró haber notificado personalmente a la parte demandada (Cfr. Archivo 5°).

No obstante, dentro del término, el apoderado de la parte actora presentó escrito de reposición, manifestando al Despacho que la notificación personal del demandado fue elaborada adecuadamente (Cfr. Archivo 8°).

CONSIDERACIONES

1.- Respecto del desistimiento tácito de las pretensiones, el Código General del Proceso indica en su artículo 317:

"Artículo 317. Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas." (Subrayado fuera de texto)

Ahora, es pertinente realizar las siguientes precisiones en cuanto al correcto entendimiento de esa figura.

En efecto, el desistimiento tácito es un fenómeno jurídico que tiene como finalidad primordial sancionar la inactividad que presentan una o ambas partes en el proceso civil, con miras a salvaguardar el deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia. Además, como lo anota la Corte Constitucional en sentencia C-1186 de 2008, la figura procesal del desistimiento tácito: "(...) *busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente*¹ (art. 229); *el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia* (art. 29, C.P.);² *la certeza jurídica*;³ *la descongestión y racionalización del trabajo judicial*;⁴ *y la solución oportuna de los conflictos*"⁵

De tal manera, se resalta que la finalidad última del desistimiento tácito, en tanto potestad sancionadora del juez, es asegurar que las partes dentro de un proceso se abstengan de dilatarlo indefinidamente, puesto que esto perjudicaría una eficaz y efectiva administración de justicia, derecho constitucional consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política de 1991.

No obstante, en reciente jurisprudencia unificadora de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, se precisó que, toda vez que el desistimiento tácito tiene por propósito solucionar la parálisis en el curso ordinario de los procesos, será únicamente la *actuación "que lo conduzca a <<definir la controversia>> o a poner en marcha los <<procedimientos>> necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ellas se pretenden hacer valer"*, aquella que podría producir la interrupción de los términos para su decreto⁶.

Adviértase, que *"solo <<interrumpirá>> el término aquel acto que sea "idóneo y apropiado">> para satisfacer lo pedido. De modo que, si el Juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta días, solo la*

¹ Sentencias C-273 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-568 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-918 de 2001, T-359 y T-736 de 2003, M.P. Jaime Araujo Rentería; C-874 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

² Sentencia C-183 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

³ Sentencia T-974 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

⁴ Sentencias C-273 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-1104 de 2001, M.P. Clara Inés Vargas Hernández y C-183 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁵ Sentencia C-183 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁶ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia STC11191-2020 MP: Octavio Augusto Tejeiro Duque

<<actuación>> que cumpla ese cometido podrá afectar el computo del término".⁷.

2.- Descendiendo al análisis del caso concreto, se tiene que, en auto del 8 de agosto de 2023, se requirió a la parte actora para que notificara personalmente a la parte demandada o para que acreditara que realizó diligencias tendientes a perfeccionar las medidas cautelares decretadas en el proceso (Cfr. Archivo 4).

Teniendo en cuenta que la parte demandante no aportó el documento solicitado, el Juzgado declaró la terminación de proceso por desistimiento tácito el 5 de octubre de 2023 (Cfr. Archivo 17).

La parte actora formuló recurso de reposición indicando que la diligencia de notificación personal al demandado se realizó adecuadamente y en el término del requerimiento realizado, para lo cual acompañó la constancia de entrega efectiva. Además, aportó constancia de envío del memorial que acredita esas diligencias al Despacho el 5 de octubre de 2023.

Así las cosas, el Juzgado debe advertir que, aunque es cierto que el 5 de octubre de 2023, se aportó la diligencia de notificación, y que el juzgado no se pronunció frente a esa diligencia al momento de terminarse el proceso dado que el auto se firmó antes de incorporar el memorial, lo cierto es que no hay lugar a reponer la decisión adoptada en la medida que la diligencia de notificación personal por correo electrónico no fue realizada de forma adecuada (Cfr. Pág. 7, archivo 8º) y cuando se allegó ya había fenecido el término de desistimiento tácito otorgado.

Eso en la medida que la parte actora no acreditó que esa dirección de correo electrónico en la que se intentó la notificación del demandado, en realidad le pertenece, pese a que así lo exige el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 al disponer *" El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**"*. (Subrayado fuera de texto).

Entonces, se observa que, aunque en la demanda se señaló que la dirección de correo electrónico del demandado era juanperez8910@gmail.com, conforme con lo

⁷ Ibídem

informado por él en la solicitud de crédito (Cfr. Pág. 5, archivo 2º) no aportó una prueba si quiera sumaria de eso, por lo que no se tiene certeza de que esta persona sí haya sido notificada, especialmente, si se tiene en cuenta que no se pronunció frente a la demanda.

Por esas razones, no puede tenerse por satisfecha la carga impuesta a la parte demandante en el auto del 8 de agosto de 2023, y, en consecuencia, de tener por interrumpido el termino de desistimiento. Máxime, si se tiene en cuenta que de conformidad con la jurisprudencia de **la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia**⁸ a la cual se hace alusión en el acápite considerativo de la presente providencia, tratándose de notificaciones, la carga únicamente se considera efectivamente satisfecha una vez la diligencia sea realizada en debida forma conforme a la normatividad que le regula.

Por tanto, al no aportarse prueba de la forma en la que se obtuvo la dirección de correo electrónico en la que se notificó el señor Juan Alejandro Pérez no se puede tener por debidamente realizada la diligencia de notificación personal por correo electrónico, conforme con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

En este orden de ideas, no se repondrá la providencia recurrida. Además, tampoco se concederá el recurso de apelación por tratarse de un asunto de mínima cuantía, de conformidad con el numeral 1º del artículo 17 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE,

PRIMERO: no reponer el auto del pasado 5 de octubre del presente año por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: no conceder el recurso de apelación, por las razones antes expuestas.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, 25 oct de 2023, en la

fecha, se notifica el auto

precedente por ESTADOS N° __,

fijados a las 8:00 a.m.

Secretario

⁸ Sentencia STC11191 del 2020 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **061bd2c4086d173f722b36bb57b89c7396e0ac1e9baaa893e0fb18abe1765ddf**

Documento generado en 24/10/2023 02:06:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>